



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2016-00106-01
DEMANDANTE: EDILIA MARÍA NOCHE ABRIL
DEMANDADA: CLÍNICA SANTA ISABEL L.D.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, en el proceso ordinario laboral promovido por Edilia María Noche Abril en contra de la Clínica Santa Isabel L.D.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Clínica Santa Isabel L.D., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre Edilia María Noche Abril y la clínica Santa Isabel L.D., desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 12 de marzo de 2014.

1.2.- Que se condene a la demandada a cancelar los salarios de los meses de septiembre y diciembre de 2011; de enero a diciembre de 2012 y de enero a junio de 2013; así como la indemnización por despido injusto.

1.3.- Que se condene a la pasiva a cancelar al demandante el auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones en seguridad social a pensión y salud, correspondientes al interregno del 8 de agosto de 2011 al 1 de julio de 2013; y al pago de la indemnización moratoria.

1.4.- Subsidiariamente solicitó el pago de indexación.

1.5.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho, y lo que ultra y extrapetita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Edilia María Noche Abril suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la Clínica Santa Isabel Ltda., hoy Clínica Santa Isabel L.D., suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido el cargo de auxiliar de cartera.

2.2.- Que los extremos laborales de la prestación del servicio fueron desde el 8 de agosto de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, cumpliendo un horario de trabajo de 8 am a 12 pm; y de 2 pm a 6 pm de lunes a viernes, con un salario mensual de \$589.500 más \$70.500 de auxilio de transporte durante el año 2013.

2.3.- Que recibió órdenes directas de Glory Rocío Carrasquilla y Betty Lourdes Manzano.

2.4.- Que fue despedida sin justa causa.

2.5.- Que la empleadora le adeuda los salarios los meses de septiembre y diciembre de 2011; de enero a diciembre de 2012 y de enero a junio de 2013; así como auxilio de cesantías y sus intereses, prima de

servicios, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones en seguridad social a pensión y salud, correspondientes al interregno del 8 de agosto de 2011 al 1 de julio de 2013; y no fue afiliada a fondo de cesantías.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 3 de agosto de 2016, folio 29, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Clínica Santa Isabel L.D., la que no compareció al proceso, por lo que le fue designado curador ad litem mediante auto del 30 de septiembre de 2016 corregido mediante auto del 5 de octubre del mismo año.

Una vez posesionada la curadora ad litem contestó el escrito inicial, señaló que no le consta la existencia de la relación laboral ni que la demandante tenga derecho al reconocimiento de las acreencias que pretende, y concluye con la manifestación de atenerse a lo que resulte probado en el trámite.

3.1.- El 5 de junio de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 29 de noviembre de 2017, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la parte demandante dentro del proceso

SEGUNDO: Absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000 pesos

CUARTO: De no ser apelado el presente proceso, envíese en consulta al Tribunal Superior de Valledupar.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, examinadas las pruebas testimoniales y documentales traídas al plenario, se pudo evidenciar que, en el presente caso la demandante no logro acreditar el elemento subordinación necesario para declarar la existencia del contrato de trabajo, en razón a que solo se probó dicha relación con la clínica Santa Isabel Ltda., y en el presente asunto se pretende que el reconocimiento de dicha relación laboral se dé con la Clínica Santa Isabel L.D., sin probar nexo de causalidad alguno entre las dos entidades.

Concluyó que, al no aportarse certificado de existencia de la clínica Santa Isabel Ltda., impide condenarla por las pretensiones deprecadas por la parte demandante, en razón a que no se cumplió con el deber procesal de probar su existencia, contrario a ello, la actora previó la existencia de la clínica Santa Isabel L.D., que es un establecimiento de comercio de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A.

4.1.- La demandante interpuso la alzada aduciendo que la relación laboral se encuentra probada con las certificaciones emitidas por la misma empresa; que el elemento de la subordinación fue acreditado con

el testimonio rendido, con el que además se demostraron los extremos temporales de la relación salarial y el no pago de salarios.

Finalmente esgrime que el certificado de existencia y representación legal demuestra que la clínica paso de clínica Santa Isabel Ltda., a clínica Santa Isabel L.D.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si entre la señora Edilia María Noche Abril y la Clínica Santa Isabel L.D., existió un contrato a término indefinido, o si por el contrario no se demostró el elemento de subordinación, ni la sustitución patronal de la Clínica Santa Isabel Ltda., a la Clínica Santa Isabel L.D.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta que el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo

es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- Ahora bien, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adocinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien

excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso. Así pues, corresponde a las partes hacer uso de la oportunidad procesal a fin de solicitar y/o aportar las pruebas que les concierne para sacar adelante sus pretensiones. (SL 2123-2022)

En este mismo sentido, en sentencia SL672-2023, frente a la carga probatoria que recae sobre el trabajador puntualizó:

(...) Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada.

En ese orden, surge manifiesto que no le asiste razón al demandante cuando pretende derivar de su simple afirmación impositiva de haber laborado al servicio de la accionada, sin que acredite la real y efectiva prestación personal del servicio, el que se imponga la presunción del referida, y, por ende, la obligación de desvirtuarla a quien se señala como supuesto empleador

De la sentencia transliterada se extrae que corresponde al trabajador probar la prestación del servicio, para así tener derecho a alegar en su favor la presunción de la existencia de la relación laboral, sin que sea admisible como única prueba de tal prestación la mera afirmación del trabajador, puesto que no puede la parte crear su propio supuesto de hecho para acceder al derecho que pretende le sea reconocido.

8.2.- En el presente asunto, la demandante afirma en el libelo introductorio que prestó su servicio a la Clínica Santa Isabel Ltda., y que posteriormente mediante resolución No. 00117524 del 16 de febrero de 2013 esta entidad cambió su razón social a clínica Santa Isabel L.D., sin embargo, dicha afirmación no fue probada en el plenario.

Entonces como la parte interesada, en este caso la demandante no cumplió con su deber de aportar los medios de convicción a fin de acreditar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, esto es, no demostró haber estado subordinada a la aquí demandada a través de la prestación de un servicio, sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

Examinadas las pruebas documentales, observa la Sala que no se encuentra documento que demuestre que el contrato haya sido suscrito por la señora Edilia María Noche Abril y la Clínica Santa Isabel L.D, tampoco se demostró que hubiese existido sustitución patronal entre la Clínica Santa Isabel Ltda., a clínica Santa Isabel L.D., contrario a ello, a folios 11 a 16 del expediente obra certificado de existencia y

representación legal de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela, en donde consta en la página 11 del aludido certificado, que esa persona jurídica tiene matriculado como establecimiento a la Clínica Santa Isabel L.D., con matrícula No. 00117524 del 16 de octubre de 2013, lo que desvirtúa el alegado cambio de razón social al que alude la demandante.

Como quiera que las pruebas testimoniales solo acreditan la prestación del servicio a favor de la Clínica Santa Isabel Ltda., y no bajo la subordinación de la Clínica Santa Isabel L.D., y además no se avizoran elementos de juicio que permitan extraer que las dos entidades realmente son una sola, o que existió sustitución patronal, o un cambio de razón social, no es posible acceder a lo pretendido por la parte actora, pues se carece del supuesto de hecho necesario para obtener la declaratoria de un contrato de trabajo y el subsecuente reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas del mismo.

Ante esta realidad probatoria, dado que la señora Edilia María Noche Abril no aportó elementos que permitieran acreditar la existencia de una relación laboral con la Clínica Santa Isabel L.D., ni que dicha entidad hubiera sustituido patronalmente a la Clínica Santa Isabel Ltda., se impone confirmar la decisión de instancia.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por la demandante, se impondrán costas a Edilia María Noche Abril, por un valor de un (1) SMMLV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

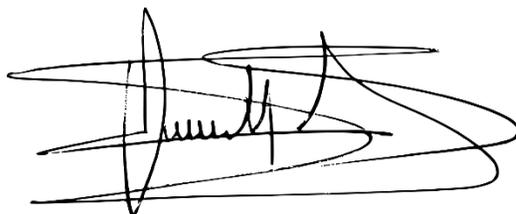
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado